

M. M. M.

CONCURSO N° 165
CASO N° 2
AUTOR: ANTONIO SEVERO TEJERIZO

JUICIO: SEGOVIA MARCOS vs. LA PRINCIPAL ART Y OTRAS/INDEMNIZACIONES.-) Expte. 1951/2018.

En fecha 15-04-2018 (fs. 32/38) se apersona el Dr. **Miguel José Corbalán**, justificando con poder ad litem adjunto, ser apoderado del Sr. **Marcos Segovia**, DNI 25.789.000, argentino, casado, mayor de edad, desempleado, con domicilio real en Congreso 3.524 de San Miguel de Tucumán, e interpone demanda en contra de **las razones sociales La Principal ART S.A.** con domicilio en San Martín N° 850 de esta ciudad. y 2) **El Buje SRL**, con domicilio en Italia N° 130 de esta ciudad, solicitando se las condene solidariamente al pago de las indemnizaciones previstas en la Ley de Riesgo del Trabajo; y por las diferencias de remuneraciones, indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT; indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323; con más sus intereses de la tasa activa BNA, gastos y costas, por las sumas que se dan cuenta en la liquidación inserta en ese escrito.

Expresa el actor que con fecha 04-06-2015 ingresó a trabajar bajo dependencia de la razón social El Buje SRL, en el establecimiento que esta explotaba de taller de reparaciones mecánicas del automotor, en Italia 130 de esta ciudad, bajo la denominación de "Taller El Buje". Que fue encuadrado en la Categoría de "Oficial" del CCT 27/88, suscripto entre FAATRA y SMATA (actividad mecánica). Que sus funciones eran la de efectuar reparaciones mecánicas de frenos y embragues de automotores, cumpliendo jornadas de lunes a viernes de 8 a 12 hs. y de 16 a 20 hs.; y los sábados de 08 a 12 hs.

Que el **04-04-2016**, a hs. 16,30 aproximadamente, sufrió un grave accidente de trabajo en el establecimiento mientras se encontraba reparando un automóvil que se encontraba elevado con un gato hidráulico. El actor se encontraba debajo del automotor cuando se produjo una falla en el artefacto y el automotor cayó pesadamente aprisionando sus miembros inferiores. Fue auxiliado inmediatamente por sus compañeros de trabajo, quienes levantaron el automóvil y pudieron liberarlo del aprisionamiento. Se llamó inmediatamente a una ambulancia del SIPROSA, que procedió a trasladarlo hasta el Hospital Padilla de nuestra ciudad, donde recibió los primeros auxilios.

Que simultáneamente su ex empleadora efectuó la denuncia del siniestro ante la ART, la que se hizo cargo y a los 2 días fue trasladado al Sanatorio Privado Integral, en donde fue sometido a una intervención quirúrgica de su pierna y cadera derecha. El actor es dado de alta sanatorial 10 días después e inicia tratamiento de fisio y kinesioterapia. En el post operatorio es afectado por un síndrome de Sudeck, extremadamente doloroso que le va afectando

[Handwritten signature]



progresivamente los miembros inferiores, con impotencia funcional que le impedirá volver a caminar. El actor es tratado por los prestadores médicos designados por la ART, traumatólogos, neurólogos y especialistas en dolor; y tratamiento psicológico y psiquiátrico. Alega que esta situación le ha provocado paralelamente una neurosis depresiva reactiva, por la situación de impotencia en que se encuentra el trabajador, de verse repentinamente como un discapacitado para poder atender las necesidades futuras de su familia.

Que transcurrido un año, desde la fecha del infortunio, el **05-04-2017** ante los informes profesionales de que no existe ningún otro tratamiento que pueda mejorar la salud del actor, la ART le comunica su alta cesando su situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) y además por haber devenido en una incapacidad permanente (ILT).

La Principal ART efectúa una evaluación del estado de salud del actor y de determina una incapacidad laboral, parcial y permanente del 30 %, tomando en cuenta la afección traumatológica de sus miembros inferiores. Expresa que no corresponde tomar en cuenta ni la enfermedad de Sudeck ni las patologías psicológicas, por no tener relación causal con el accidente de trabajo.

El actor discrepa con el dictamen y recurre ante la Comisión Médica jurisdiccional, solicitando se dictamine que presenta un grado de incapacidad laboral total y permanente del 75 % (ILTP). Esta se expide y le determina en un 55 % la incapacidad laboral parcial y permanente del actor (ILPP), atribuible al infortunio. En cambio considera que no corresponde tomar en cuenta las patologías psicológicas y psiquiátricas, por tratarse de una enfermedad inculpable. Ante la discrepancia se recurre ante la Comisión Médica Central, la que confirma el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional. Adjunta copia íntegra del expte. SRT 116289/17.

Relata que su ex empleadora le abonaba en forma irregular, con atraso y fraccionadamente, las prestaciones dinerarias por ILT, desde la fecha del accidente hasta Noviembre 2016, a razón de \$ 10.000 mensuales. En Diciembre 2016 y Enero 2017 sólo recibió pagos parciales por \$ 4.000 y \$ 6.000, respectivamente. Ante esos atrasos el 20-03-2017 intimó mediante telegrama colacionado laboral (TCL) a su ex empleadora, el pago de las diferencias de las prestaciones dinerarias correspondientes a esos meses y la del mes de Febrero de 2017, bajo apercibimiento de que en caso de negativa o silencio se dará por despedido. Que El Buje SRL le contesta por carta documento del 25-03-2017, que estaban a su disposición las diferencias salariales de Diciembre y 2016 y Enero 2017 y solicitando un plazo de 10 días para abonar las de Febrero, en razón de la grave situación económica que se había producido en la actividad y el embargo injustificado de sus cuentas corrientes por la AFIP, que le inmovilizó la extracción de fondos.

Que ante esas contestaciones el actor se dio por despedido el **05-04-2017**, reclamando el pago de las indemnizaciones por despido y las de la ley

mmell

25.323, que fueron rechazadas por CD del Correo Argentino de fecha 12-04-2017 por su ex empleadora.

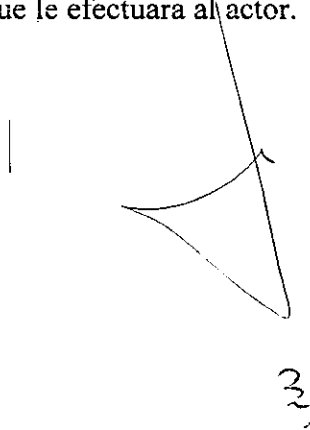
Que reclama a La Principal ART, las diferencias por prestaciones dinerarias (de Diciembre hasta su alta). Y las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral total y permanente, en razón de encontrarse con una minusvalía del 75 % a la fecha del cese ILT, ocurrida el **05-04-2017**. Que esa indemnización deberá calcularse teniendo en cuenta que el actor a la fecha del accidente contaba con 30 años de edad, habiendo nacido el **13-03-1986**.

Reclama a El Buje SRL, el pago de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido; diferencias de SAC y Vacaciones proporcionales; indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323; y en forma solidaria con La Principal ART S.A., las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT), por las sumas que se dan cuenta en la liquidación.

Que a fs. 64 se apersona el **Dr. Mauro Samuel** quien se apersona en representación de **El Buje SRL**, contestando la demanda y pidiendo su íntegro rechazo con costas. Reconoce que el actor se desempeñó cumpliendo las tareas y que estuvo encuadrado en la categoría profesional que indica en la demanda; que sufrió el accidente de trabajo que relata en la demanda y su denuncia ante la ART; reconoce los recibos de haberes otorgados por esa firma, los TCL y CD, los certificados y estudios médicos.

Niega que le correspondan las indemnizaciones previstas en la LCT, ya que el actor se dio por despedido en forma injustificada apresuradamente sin tener en cuenta que la falta de pago obedecía a una situación de fuerza mayor, ante el embargo de sus cuentas corrientes por la AFIP por una deuda fiscal que no tenía, lo que le impidió contar con los fondos para atender esas obligaciones. Que en el despido indirecto es incausado y pide el rechazo de la demanda en su contra en forma íntegra, con costas al actor.

A fs. 86 se apersona la **Dra. Silvina Giobellina** quien acredita ser apoderada de **La Principal ART S.A.**, contesta demanda y manifiesta que se allana parcialmente en los siguientes términos: que reconoce el accidente de trabajo y las constancias del expediente administrativo sustanciado ante la Comisiones Médicas de la SRT; que niega que el actor se encuentre afectado de una ILTP por causa de ese accidente; que a consecuencia del mismo el actor ha quedado afectado de una ILPP, con un 30 % de incapacidad por la afectación de sus miembros inferiores. Que niega que las enfermedades de "Sudeck grado III" que dice padecer y pretende justificar con los certificados médicos, sean consecuencia del accidente de trabajo. Que se aviene a pagar indemnizaciones por ILPP, de una incapacidad del actor del 30 %, cuyo monto deberá ser determinado por la sentencia. Que no le corresponde pagar diferencias por prestaciones dinerarias del período de incapacidad laboral, porque las abonaba El Buje SRL y le reintegraba mensualmente los pagos acreditados que le efectuara al actor. Pide que



3,



se acoja la demanda sólo parcialmente y en los términos indicados y se le impongan las costas totalmente al actor.

La parte actora produce las siguientes pruebas: Instrumental, la documentación acompañada con la demanda.

De exhibición: se intima a El Buje SRL a adjuntar los exámenes preocupacional, periódicos y de egreso del actor y recibos de haberes de Abril 2016 hasta su despido. Notificada que fuera en su domicilio real, vencido el término no contesta.

Pericial Médica: Se designa perito del Cuerpo Médico Oficial que emite el siguiente dictamen. Que existe coincidencia entre las partes, sobre las patologías que padece el actor como consecuencia del accidente de trabajo relatado en la demanda y reconocido por las codemandadas, que le han provocado secuelas incapacitantes en distintos grados.

Que comparte la opinión de los profesionales de la Comisión Médica N° 1 de Tucumán y de la Comisión Médica Central de que la incapacidad de sus miembros inferiores, según el Baremo del Dto. 659/96, debe ser establecida en un 30 %. Que la enfermedad de Sudeck grado III que padece el actor, es una patología infrecuente que puede aparecer en algunos pacientes, que han sufrido politraumatismos graves como los que experimentara el actor y en este caso no existiendo otros antecedentes, es forzoso concluir que es una consecuencia dañosa derivada del accidente.

Y que con relación a la neurosis depresiva reactiva, grado II, que afecta al actor, discrepa con los dictámenes de las Comisiones Médicas, ya que teniendo en cuenta el sico diagnóstico solicitado por este perito al Gabinete Sicosocial y elaborado por la Lic. Patricia Balá, es el estado de salud física y la situación de impotencia y desvalimiento que el actor puede avizorar que se le presentará en su futuro, lo que le provoca este cuadro reactivo y que al igual que el Síndrome Sudeck, no existiendo otros vínculos de origen causal distinto, resulta forzoso concluir que también es una consecuencia dañosa directa que tiene el mismo origen, el accidente de trabajo sufrido por el actor.

La pericia es impugnada por La Principal ART, en un escrito que suscribe su perito de parte, manifestando que con relación a la enfermedad de Sudeck, no se conoce su origen, por lo que no se puede establecer una relación causal directa, porque en algunos casos esporádicos se haya presentados en pacientes con traumatismos graves. Y con menor razón en las patologías siquiátricas, que según el perito oficial obedecería a situaciones hipotéticas de un incierto futuro económico y como sostén de su familia, a partir de su discapacidad. Y que este segundo caso, lo avalan los 2 dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional y Central, que según las disposiciones de la ley 24.557, son los organismos competentes para expedirse sobre los grados de incapacidades de los trabajadores siniestrados.

4
/

Mmolly

El perito ratifica su dictamen porque no se han rebatido los fundamentos ya expuestos, añadiendo que en el caso del cuadro depresivo y las causas que lo motivaron, se encuentran avalado por un sico diagnóstico de una Licenciada en Psicología, examen que según las constancias del expediente en dichas Comisiones, no ha sido practicado al actor en oportunidad de haber sido examinado y tampoco existe un examen preocupacional o periódico, que haga presumir su preexistencia.

El Buje SRL ofrece como prueba las constancias documentales acompañadas con la demanda, destacando que los recibos de haberes se encuentran debidamente firmados por el actor.

De Informes: Se oficia a la AFIP quien informa que en el mes de Abril de 2016, solicitó embargo de las cuentas corrientes de El Buje SRL, por la suma de \$ 250.000 en el por falta de pago del IVA. Pero que ante presentación efectuada por el contribuyente y habiéndose acreditado que tenía saldo a su favor en ese impuesto, se dejó sin efecto el pedido de embargo ya trabado en el Banco del Tucumán.

La Principal ART ofrece como prueba un informe médico laboral del Dr. J. Ramírez, que se encuentra incorporado en el expte. ante la Comisión Médica, del que surge que las secuelas incapacitantes originadas en patologías causadas por el accidente de trabajo, son únicamente las que afectan sus miembros inferiores que le han provocado una minusvalía parcial y permanente del 30 %.

NOTA: Se hace constar que en caso de que el concursante considerase al elaborar la sentencia, que la demanda progresa en todos o algunos de los rubros, no estará obligado a efectuar todos los cálculos, bastando con indicar la base indemnizatoria y/o el Ingreso Base, la norma aplicable y el procedimiento de cálculo que debe seguirse.

Si correspondiera regular honorarios a los abogados intervinientes, podrá optar por calcularlos numéricamente o porcentualmente sobre la base regulatoria que considere aplicable.

ANTONIO S. TEJERIZO
ABOGADO
MAT. PROVINCIAL 1964
MAT. FED. T° 93 - F° 673

5